

Expediente Núm. 287/2013
Dictamen Núm. 216/2013

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 17 de octubre de 2013, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 6 de agosto de 2013, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Siero formulada por, por las lesiones padecidas como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 1 de febrero de 2013, la interesada presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial en el Registro General-Lugones del Ayuntamiento de Siero por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de una caída en la acera pública.

Expone que “el día 30 de noviembre de 2011, sobre las 8:15 horas (...), caminaba por la acera de la avenida, a la altura del supermercado (...), cuando, a causa de un líquido imperceptible derramado en el suelo, resbaló y se cayó (...). Como consecuencia de la caída sufrida tuvo que ser trasladada en ambulancia” al Hospital con el diagnóstico de “rotura fibrilar de la musculatura isquiotibial abductora en pierna izquierda (...). Por dicha lesión estuvo 112 días de baja, de los cuales 58 fueron improductivos, y le quedó como secuela una fibrosis muscular y atrofia que, si bien no le impiden realizar las actividades propias de su profesión, repercuten en ella de forma permanente y de por vida y le obligarán a realizar ejercicio de fortalecimiento de la zona”.

En cuanto a la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público, la perjudicada argumenta que “debemos considerar que el funcionamiento del servicio público de mantenimiento de las vías urbanas y la omisión del deber de advertir cualquier anomalía en el trazado es la causa directa del daño y demuestra el mal funcionamiento de la Administración local en sus deberes de mantenimiento de la vía pública y señalización de la misma”.

Evalúa el daño sufrido en la cantidad total de seis mil setecientos dos euros con cincuenta y seis céntimos (6.702,56 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 58 días improductivos, 3.205,66 €; 54 días no improductivos, 1.606,50 €; un 10% de factor de corrección por pérdida de beneficios económicos, 481,22 €, y 2 puntos de secuelas, 1.409,18 €.

Adjunta los siguientes documentos: a) Comparecencia de un hijo de la reclamante en las dependencias de la Policía Local de Siero el día 1 de diciembre de 2011. b) Informe del Área de Urgencias del Hospital, relativo a la asistencia prestada a la perjudicada a las 08:32 horas del día 30 de noviembre de 2011, en el que figura como impresión diagnóstica “rotura fibras a nivel abductores pierna” izquierda. c) Informes de un centro de fisioterapia privado. d) Informes de una clínica privada. e) Informe del Servicio de Radiodiagnóstico del Hospital sobre la ecografía de muslo izquierdo

realizada el 25 de enero de 2012. f) Parte médico de baja de incapacidad temporal por accidente no laboral, de 30-11-2011, y de alta, de 15-05-2012. g) Informe emitido a instancias de la perjudicada por un especialista en Medicina de la Educación Física y el Deporte.

2. El día 18 de febrero de 2013, el Concejal Delegado de Economía, Hacienda, Organización Municipal y Régimen Interior del Ayuntamiento de Siero dicta Resolución por la que se incoa el procedimiento y se nombra instructor, lo que se notifica a la interesada, comunicándole al mismo tiempo la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

3. Obra incorporado al expediente -folio 23- el escrito que el día 30 de noviembre de 2011 dos agentes de la Policía Local de Siero dirigen al Comisario-Jefe comunicándole "que sobre las 8:25 horas del día de la fecha fuimos comisionados por La Central para personarnos en la avenida, a la altura del supermercado (...), donde al parecer una señora se había caído en la acera./ Que personados en el lugar la señora en cuestión ya había sido trasladada por una ambulancia del Samu, desconociendo por tanto su identidad./ Que se observa cómo en la acera que hay a la altura de la puerta del almacén de recepción de mercancías del citado supermercado la acera se encontraba muy resbaladiza, presuntamente por el derrame de alguna sustancia./ Que se avisa al servicio de limpieza para subsanar el peligro existente, personándose momentos más tarde".

Asimismo, figura en el expediente -folio 24- la ampliación de la comparecencia que el día 1 de diciembre de 2011 otros dos agentes de la Policía Local de Siero dirigen al Comisario-Jefe de la Policía. Señalan que, "personados (...) en la (...) avenida para recabar información sobre las circunstancias de la caída que se denuncia en la comparecencia, resulta que:/ Puestos en contacto con la encargada (...), nos informa de que fue ella la que

llamó al servicio de emergencia y a la Policía local, y que cuando entraba a trabajar sobre las 7:45 observó cómo el suelo patinaba en la acera e incluso en el borde de la carretera y les costaba trabajo descargar la mercancía; posteriormente, una vez ya dentro de la tienda entró una chica a avisar para que se llamara a una ambulancia, ya que había caído una señora, cosa que no le extrañó porque ella misma se percató de lo que patinaba al incorporarse al trabajo”.

4. Con fecha 14 de marzo de 2013, la Ingeniera Municipal, a requerimiento del instructor del procedimiento, emite un informe sobre las circunstancias concurrentes en la reclamación formulada. Expone que, “según consta en los escritos y atestados de la Policía Local, la caída se produjo al resbalón ocasionado por alguna sustancia resbaladiza que existía en el suelo. Desde el punto de vista de la prestación del servicio de limpieza se ha de indicar que dicha calle se limpia a diario, siguiendo un recorrido que empieza a las 06:00 de la mañana en la calle para, seguidamente, recorrer las transversales a ambos lados de la avda. y, finalmente, llegar a la zona del accidente de la avda. en torno a las 11:30, por lo que a la hora de la caída no se habría realizado la limpieza en la zona desde el día anterior y, habida cuenta que la descarga de mercancías del supermercado comienza, según algunas informaciones, sobre las 7:00 de la mañana, sí es cierto que pudiera existir algún vertido que no se hubiera recogido aún./ No obstante, y dicho lo anterior, es evidente que no se puede tener un servicio de limpieza exclusivo para atender todos los vertidos que se producen en un punto (...) y en un momento determinado, máxime cuando tampoco se tiene constancia de que hubiera sido notificada ninguna contingencia en la zona. Se recuerda también que el mero hecho de desplazarse, sea cual sea el modo y el lugar en el que se produzca, requiere de un nivel mínimo de atención y unas condiciones de equilibrio para evitar cualquier accidente con vehículos y viandantes o los elementos” que

conforman “la vía pública, tal como farolas, mobiliario urbano, distintos tipos de superficies”, etc.

5. El día 24 de mayo de 2013, la compañía aseguradora del Ayuntamiento, dando contestación a un requerimiento anterior, indica que, “a la vista del informe del Ingeniero, entendemos que ninguna responsabilidad es imputable” al Ayuntamiento de Siero “en los hechos que motivan dicha reclamación”.

6. Mediante escrito de 10 de julio de 2013, el Instructor del procedimiento comunica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia por un “plazo de quince días para que pueda formular alegaciones y presentar documentos y justificaciones si lo estima procedente”.

En idéntica fecha se pone de manifiesto el expediente, a los mismos efectos, a la “Consejería de Infraestructuras, D. General Carreteras”, de la Administración del Principado de Asturias, que acusa recibo del escrito el 16 de julio de 2013.

7. El día 30 de julio de 2013, la interesada presenta en el Registro General-Lugones del Ayuntamiento de Siero un escrito de alegaciones. En él, tras ratificarse en su reclamación inicial, y a la vista de la documentación obrante en el expediente, manifiesta que “no es cierto, según expone el Ayuntamiento en su informe, que no haya personal de limpieza del Ayuntamiento en la (...) avenida, pues todas las mañanas en la esquina de la avenida con se encuentra personal de limpieza municipal, es decir, la persona encargada de limpiar dicha acera estaba a pocos metros del lugar del siniestro cuando el personal” del supermercado “había preavisado a las 7:45 de la existencia de una sustancia resbaladiza”.

No consta que la Administración del Principado de Asturias hubiese formulado alegación alguna durante este trámite.

8. Con fecha 6 de agosto de 2013, el Instructor del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio con base en dos tipos de consideraciones.

En primer lugar, y con cita del parecer de este Consejo en supuestos que guardan cierta similitud con el presente, entiende que la reclamación ha de ser rechazada por falta de legitimación pasiva, toda vez que el accidente se produce en una vía pública -avenida, de Lugones- que es "titularidad autonómica. Se trata de la carretera denominada SI-2 Lugones-Viella, incluida en la Red Local de Segundo Orden de carreteras del Principado de Asturias", respecto de la cual "no consta la existencia de convenio alguno entre la Administración titular y este Ayuntamiento relativo a la conservación de dicha carretera".

En segundo lugar, y reflejando nuevamente el parecer de este órgano, considera que "aun en el caso de que se tratase de una vía pública de titularidad municipal (...) la reclamación tampoco podría prosperar, ya que, aunque la Administración esté obligada a mantener en estado adecuado la pavimentación y limpieza de la vía pública (...), la cuestión habría de centrarse en verificar si se cumplieron los estándares del servicio público de limpieza, que comprende la ordinaria de las calles y aceras, sin que ello permita entender que estas hayan de estar en perfecto estado de forma continuada y a lo largo de todos los momentos del día", lo que, aplicado al caso examinado, y a la vista del informe de la Ingeniera municipal y del resto de la documentación obrante en el expediente, le lleva a concluir la improcedencia de la declaración de responsabilidad patrimonial.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 6 de agosto de 2013, registrado de entrada el día 13 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad

patrimonial del Ayuntamiento de Siero objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Siero, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Siero está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

A este respecto, observamos que el Ayuntamiento de Siero, en su propuesta de resolución, fundamenta en un primer momento el sentido desestimatorio de la reclamación en lo que considera una falta de legitimación pasiva en atención a la titularidad autonómica de la carretera en cuya acera se produce el siniestro, sirviéndose para ello de los razonamientos contenidos en dictámenes anteriores de este órgano en asuntos que guardan una similitud

aparente con el presente, en concreto los Dictámenes Núm. 11/2012 y 296/2012.

Así las cosas, conviene aclarar a la autoridad consultante que no hay contradicción entre la conclusión alcanzada entonces en los asuntos invocados -en uno de los cuales la Administración reclamada era, como lo es ahora, el Ayuntamiento de Siero- y el presente -en el que no albergamos duda acerca de la legitimación pasiva de la entidad local frente a la que se reclama. Un estudio detenido de las circunstancias concurrentes en aquellos casos y en el actual, aun partiendo de una apariencia de similitud entre los supuestos de hecho contemplados, permite inferir las diferencias sustanciales que explican las distintas decisiones a las que llega este Consejo.

En efecto, existe un dato fáctico de indudable trascendencia para determinar el servicio público implicado en la producción del daño. En los asuntos invocados por el Ayuntamiento en su propuesta y en el presente caso se da la coincidencia de que el lugar en el que acaece el siniestro -la acera de una carretera- resulta ser de titularidad ajena a la Administración frente a la que se reclama. Ahora bien, en aquellos el servicio público implicado y a cuyo funcionamiento se imputaba el daño causado no era otro que el que tenía encomendada la conservación de la carretera, toda vez que el causante del mismo era en ambos casos un elemento estructural que formaba parte del diseño de la vía en cuestión -en el Dictamen Núm. 11/2012 una tapa de alcantarilla ubicada en la acera y en el Dictamen Núm. 296/2012 una farola a cuyo tronco se sujetaba una señal de tráfico de gran dimensión situada, asimismo, en la acera-. De ahí que este Consejo concluyera que el reproche formulado, de existir, habría de ser dirigido frente a la Administración titular de la carretera, en tanto que a ella incumbía hacer frente a las obligaciones que en orden a la conservación y explotación de tales vías se derivan de esa titularidad, atribuidas en un caso por el artículo 40.1 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras (Dictamen Núm. 11/2012, por tratarse de una carretera de titularidad estatal), y en el otro por el artículo 52, en relación con el 23, de

la Ley del Principado de Asturias 8/2006, de 13 de noviembre, de Carreteras (Dictamen Núm. 296/2012, al ser una carretera de titularidad autonómica).

Sin embargo, en el presente caso en modo alguno puede entenderse que el servicio público implicado en la producción del daño sea aquel que debe responder de la adecuada conservación y explotación de la vía en cuestión, toda vez que el defecto denunciado -existencia de “un líquido imperceptible derramado en el suelo”- resulta del todo ajeno a un supuesto fallo en los elementos estructurales ubicados en la acera de la carretera. En efecto, al imputar la reclamante el daño alegado, de manera clara y exclusiva, al funcionamiento de los servicios de limpieza viaria, es evidente que corresponde al Municipio ejercer, en todo caso, las competencias en esta materia, a tenor de lo dispuesto en la letra l) del artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL). En consecuencia, resulta incontrovertible la legitimación pasiva del Ayuntamiento de Siero en el asunto sometido a nuestra consideración.

Una conclusión contraria a la alcanzada, como la que parece sugerir el Ayuntamiento en su propuesta de resolución, nos conduciría al absurdo de que en una trama urbana como la que presenta la localidad de Lugones, en la que aparecen imbricas carreteras de titularidad diversa -aspecto este que es predicable de la capital del Concejo de Siero-, los servicios de limpieza viaria habrían de realizar la labor que les es propia distinguiendo, acera por acera, la de las ubicadas en las carreteras de titularidad local de las restantes, y absteniéndose de efectuar labores en estas últimas hasta que se contase con un convenio de colaboración específico con la Administración titular de la carretera en cuestión. Situación hipotética que, por lo demás, no acontece en la localidad de Lugones ni en esta concreta acera, ya que, ante la ausencia de tal instrumento de colaboración, el propio Ayuntamiento de Siero reconoce que viene prestando en ellas de manera regular el servicio de limpieza viaria; servicio frente al que se dirige la presente reclamación, y ello con independencia de la titularidad de la carretera.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 1 de febrero de 2013, y, si bien los hechos de los que trae origen -la caída- tuvieron lugar el día 30 de noviembre de 2011, la reclamante permaneció en situación de baja laboral como consecuencia de las lesiones sufridas hasta el 15 de mayo de 2012, fecha en la que causó alta laboral, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la LRBRL, dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración

Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La reclamante interesa del Ayuntamiento de Siero una indemnización por los daños y perjuicios derivados del accidente sufrido en una acera de la localidad de Lugones al resbalar y caer “a causa de un líquido imperceptible derramado en el suelo”.

A la vista de lo actuado en el expediente, así como de la propuesta de resolución sometida a nuestra consideración, en lo que se refiere a la realidad de la caída, el lugar en que sucedió y sus circunstancias, el Ayuntamiento consultante ha dado por cierto en todo momento el relato de la perjudicada. Por nuestra parte, sin poner en cuestión tal relato, y resultando debidamente acreditado -a través de la declaración efectuada ante los agentes de la Policía Local de Siero por la encargada de un conocido supermercado de la localidad de Lugones- que en la mañana del día 30 de noviembre de 2011 “el suelo patinaba en la acera”, tras lo cual fue avisada para que “llamara a una ambulancia, ya que había caído una señora”, solamente hemos de lamentar que ninguno de los documentos que obran incorporados al expediente permita establecer una identificación exacta y directa entre la reclamante y la mujer que sufrió la caída referida por la encargada de dicho comercio. Así las cosas, y si bien en el presente caso la omisión constatada no nos impide, dados todos los

indicios, suponer tal identidad, debemos señalar que bastaría una simple gestión, bien ante la propia interesada o ante los servicios del SAMU que intervinieron, amparada en el principio de oficialidad que rige la instrucción de este tipo de procedimientos, consagrado en el artículo 7 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, para acreditar dicho extremo de forma documental e indubitada.

En cuanto a la realidad del daño sufrido como consecuencia de la caída que le fue diagnosticada a la reclamante, concretado en la “rotura fibrilar de la musculatura isquiotibial abductora en pierna izquierda”, ninguna duda puede haber a la vista de los diferentes informes médicos obrantes en el expediente.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante su derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar si la caída que produjo el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

Es en el aspecto ahora considerado donde la invocación que se hace en la propuesta de resolución a la doctrina emanada de este órgano, concretada en nuestro Dictamen Núm. 50/2012 en un asunto que guarda -aquí sí- total similitud con el presente, resulta en todo punto pertinente.

Decíamos entonces, y ahora reafirmamos, que “el artículo 25.2, epígrafe I), de la LRBRL establece que el municipio ejercerá, en todo caso, competencias en materia de ‘limpieza viaria’, y el artículo 26.1, epígrafe a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de ‘limpieza viaria’ (...). Este Consejo considera, y así lo ha manifestado en anteriores dictámenes, que el referido servicio de limpieza comprende la ordinaria de las calles y aceras, sin que ello permita entender que estas hayan de estar en perfecto estado de forma continuada y a lo largo de

todos los momentos del día; ello supondría desconocer que están destinadas al tránsito de multitud de ciudadanos, por lo que, ocasionalmente, pueden existir sobre las aceras y calzadas vertidos, objetos y otros elementos extraños susceptibles de generar un riesgo transitorio para los viandantes en tanto su presencia no se advierta a los servicios municipales competentes. Además, no se puede exigir a la Administración que responda de inmediato ante cualquier supuesto de este tipo, porque no cabe concebir el servicio público de limpieza como una prestación instantánea y constante en todo el casco urbano”.

Aplicado lo entonces razonado al presente supuesto, y a la vista del informe de la Ingeniera Municipal, en el que de manera detallada se relata la secuencia diaria que sigue la prestación del servicio de limpieza viaria en la zona donde se produjo la caída, entiende este Consejo que la misma responde de manera apropiada a lo que, desde el punto de vista del estándar exigible a un servicio de tal naturaleza puede ser considerado como adecuado, sin que la alegación formulada por la reclamante en la fase de alegaciones, sin soporte probatorio alguno, de que “todas las mañanas en la esquina de la avenida con se encuentra personal de limpieza municipal, es decir, la persona encargada de limpiar dicha acera estaba a pocos metros del lugar del siniestro cuando el personal” del supermercado “había preavisado a las 7:45 de la existencia de una sustancia resbaladiza”, desvirtúe la conclusión alcanzada.

Y es que, como con insistencia viene manifestando este Consejo desde el inicio de su función consultiva, lo que ha de demandarse del servicio público es una adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SIERO.